

18

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado 2020-00038-00

En enero 22 del 2020, se presenta esta acción a fin de que al señor Castañeda Calle se le conceda un apoyo transitorio, y facilitar el ejercicio de su capacidad legal; la que se promueve al amparo del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. Surtidas las fases de admisión, notificación y traslado a los demás sujetos que debían intervenir, así como realizada visita domiciliaria al lugar de residencia de la demandada, iniciada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP, se encuentra pendiente la continuación de la misma en razón de que la respuesta allegada a la prueba decretada de oficio se encuentra pendiente de traslado.

La Ley 1996 de 2019, comenzó a regir el 26 de agosto del mismo año, y dispuso en su capítulo VIII: **“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. A su turno el canon 54 inciso tercero parte final, determinó que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, el plazo del mismo no podrá exceder la fecha final del periodo de transición.

De lo anterior se colige que, llegado el 26 de agosto de 2021, los dos años a que se refiere el transcrito artículo 52 han finalizado, lo que lleva a determinar el vencimiento del régimen de transición, y por ello en aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso, se adoptaran las medidas que conduzcan a continuar con el trámite adecuado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que, en el menor tiempo posible, adecue la demanda a la de adjudicación de apoyo definitivo, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la Ley 1996 de 2019. Se le aclara que, de ameritarse, será objeto de exigencias por parte de esta célula judicial, como también de conocimiento por la Agencia del Ministerio Público. Se

precisa que cumplido lo anterior, se procederá con la reprogramación de la diligencia suspendida.

Del informe allegado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados – artículo 277 Código General del Proceso

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ